



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1099/2024

**Recurrente:** Morena.  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Inelegibilidad de una candidatura a la Senaduría.

### Hechos

**Entrega de constancia de primera minoría.** El 9-junio-2024 el Consejo Local del INE en Veracruz entregó la constancia de primera minoría a la fórmula encabezada por Miguel Ángel Yunes Márquez, postulado como Senador en dicho estado por la coalición Fuerza y Corazón por México.

**JIN.** El 16-julio, Morena impugnó el acto anterior, al considerar que **sobrevino una causa de inelegibilidad** porque el Senador electo se encuentra prófugo de la justicia, debido a que el **12-julio se dictó orden de aprehensión** en su contra.

**Sentencia impugnada:** La Sala Xalapa desechó la demanda de Morena al considerar que el juicio:

- a) **Era inviable** porque la elegibilidad del senador electo ya había sido analizada 2 veces de conformidad con la jurisprudencia 11/97, la cual no aceptaba una tercera revisión;
- b) **No era oportuno**, porque en dado caso debió impugnar la inelegibilidad del candidato electo 4 días posteriores al 9-junio, que fue cuando se le entregó la constancia de primera minoría; y no hasta el 12 de julio; y
- c) **El representante de Morena carecía de personería** porque el Consejo Local había dejado de existir desde el 26 de junio y los representantes habían seguido la misma suerte.

**Reconsideración.** Inconforme Morena presentó recurso de reconsideración en contra de esa sentencia.

### Consideraciones

#### ¿Qué alega Morena?

- La reconsideración es importante y trascendente debido que se debe determinar si es jurídicamente posible cuestionar la inelegibilidad de un candidato electo por hechos supervenientes, a pesar de que se haya entregado la constancia de primera minoría.
- Insiste en que sí es factible analizar la causa de inelegibilidad bajo la perspectiva de superveniente, debido a que se debe garantizar que las personas cuestionadas estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales para que puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

#### ¿Qué se propone?

**DESECHAR** la demanda porque **se incumple el supuesto de procedencia** de la reconsideración, **consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Sala Regional en los juicios de inconformidad.**

Sin que se inadvierta, que Morena alega que procede la reconsideración porque el asunto es importante y trascendente; sin embargo, contrario a ello, esta Sala Superior al reencauzar este mismo asunto a la Sala Xalapa (SUP-JIN-284/2024) ya dijo que no se colman esos requisitos debido a que *“la controversia se limita en determinar si: 1) es jurídicamente posible cuestionar la inelegibilidad de un candidato electo por hechos supervenientes, a pesar de que se haya entregado su designación de primera minoría y, 2) si en el caso concreto se actualiza una causal de inelegibilidad”*.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1099/2024.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentado por **Morena**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio de inconformidad **SX-JIN-163/2024**, con la cual desechó la demanda presentada contra **Miguel Ángel Yunes Márquez**, candidato electo al **Senado** por primera minoría, en el estado de **Veracruz**. La improcedencia se debe a que, **la determinación recurrida no es de fondo**.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	10

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Fuerza y Corazón por México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Morena.
<b>Sala responsable o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Senador electo:</b>	Miguel Ángel Yunes Márquez, senador electo por el principio de mayoría relativa, bajo la figura de primera minoría, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, en el estado de Veracruz
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretaria:** Erica Amézquita Delgado.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, senadurías al Congreso de la Unión.

**2. Cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de la elección de senadurías por el Estado de Veracruz, en el cual, debido a los resultados obtenidos, ese mismo día entregó la constancia de primera minoría a la fórmula encabezada por Miguel Ángel Yunes Márquez.

**3. Juicio de inconformidad.**

**a) Demanda.** El dieciséis de julio, Morena presentó ante la Sala Xalapa juicio de inconformidad, a fin de impugnar la entrega de la constancia de primera minoría otorgada al senador electo.

Lo anterior al considerar que sobrevino una causa de inelegibilidad poque el referido senador electo se encuentra prófugo de la justicia, debido a que el doce de julio se dictó orden de aprehensión en su contra por los delitos

**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)<sup>3</sup>**

**b) Remisión.** Debido a que Morena solicitó en su demanda el salto de la instancia, el diecisiete de julio, la Sala Xalapa remitió el asunto a la Sala Superior.

**4. SUP-JIN-284/2024.** El veintitrés de julio, la Sala Superior, acordó reencauzar el asunto a la Sala Xalapa al ser la competente para conocer la

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



controversia. Esto, porque al analizar la petición del recurrente como solicitud de facultad de atracción, en el caso, no se actualizaban los requisitos de importancia y trascendencia.

**5. Sentencia impugnada.** El veintiséis de julio, la Sala Xalapa declaró improcedente el medio de impugnación promovido por Morena por inviabilidad de efectos<sup>4</sup>.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa sentencia, el veintinueve de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**7. Trámite y sustanciación.** En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1099/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>5</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

La demanda se debe desechar porque **se impugna una sentencia que no es de fondo**.

### 2. Justificación

#### Base jurídica

---

<sup>4</sup> Sentencia emitida en el expediente SX-JIN-163/2024.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1099/2024

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de<sup>6</sup>:

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>7</sup>.

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones de los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>8</sup>.

### 3. Caso concreto

#### a. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

**Desechó** la demanda de inconformidad debido a **la inviabilidad de los efectos jurídicos** pretendidos por Morena, porque:

#### a) Los dos momentos previstos para analizar la inelegibilidad ya acontecieron.

La Sala Xalapa estimó que, si bien el recurrente pretendía que se declarara la inelegibilidad del senador electo por encontrarse prófugo de la justicia, lo cierto era que, en el caso, ya no era posible analizarla porque los dos

---

<sup>6</sup> Artículo 61 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

<sup>8</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



momentos previstos para ello, de conformidad con la jurisprudencia 11/97<sup>9</sup>, ya habían acontecido.

Ello, en atención a que la autoridad electoral, en un primer momento, había declarado la procedencia del registro del senador electo; y, posteriormente (segundo momento), en la etapa de resultados le fue entregada la constancia de asignación de primera minoría.

En ese sentido, la Sala Xalapa estimó que, al estar acreditados los dos momentos para cuestionar la elegibilidad de la candidatura, no era jurídicamente viable que se revisara nuevamente, debido a que la jurisprudencia 11/97 no prevé una tercera oportunidad.

**b) Oportunidad para controvertir la entrega de la constancia de primera minoría.**

La Sala responsable estimó que, aun en el supuesto de que Morena pretendiera encuadrar la litis en el segundo momento (computo de resultados, declaración de valides y entrega de constancias respectivas), su pretensión también sería inviable, por la falta de oportunidad.

Ello, debido a que el juicio de inconformidad debía presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de los cómputos de la entidad federativa y de la asignación de primera minoría, lo cual, en el caso había acontecido desde el nueve de junio y no había sido impugnada, motivo por el que ya había quedado firme. Sin que fuera dable la impugnación a partir de un hecho superveniente.

**c) El representante de Morena ante el Consejo local carece de facultades para promover el juicio de inconformidad.**

---

<sup>9</sup> De rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”

La Sala Xalapa señaló que la pretensión de Morena también era inviable porque la persona que compareció en su representación en el juicio de inconformidad carecía de facultades para promoverlo.

Lo anterior, debido a que, el Consejo local del INE en Veracruz ya había culminado sus funciones desde el veintiséis de junio, por lo que materialmente había dejado de existir y, en consecuencia, las representaciones de los partidos políticos seguían la misma suerte.

Sin que lo anterior, para la Sala responsable hiciera nugatorio el derecho de defensa de Morena, pues estimó que, en todo caso, dicho partido podía comparecer por conducto de una persona que sí tuviera representación en términos de la Ley de Medios.

**d) No es aplicable el criterio sostenido en la tesis X/2011, de rubro: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACUTALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA”.**

La Sala Xalapa estimó que el criterio referido, no era aplicable al caso, porque Morena había controvertido destacadamente el otorgamiento de la constancia de primera minoría al senador electo, lo que no se relaciona con la suspensión de sus derechos político-electorales, sino con su elegibilidad.

Asimismo, señaló que, aun de considerar que la controversia se relacionara con la suspensión de derechos político-electorales y no con cuestiones de elegibilidad, el criterio de la tesis, de igual modo, no sería aplicable.

Ello, debido a que en la sentencia que dio origen a la tesis<sup>10</sup> se alegó la vulneración a un derecho político-electoral porque al actor en ese juicio se le negó el registro en su carácter de diputado federal y la expedición de su credencial por parte del secretariado general, situación que no sucedía en el caso concreto, pues incluso, en este no habría materia que modificar, revocar o confirmar.

---

<sup>10</sup> SUP-JDC-670/2009.



**b. ¿Qué argumenta el recurrente?**

- Sostiene que el asunto es importante y trascendente porque se debe determinar si es jurídicamente posible cuestionar la inelegibilidad de un candidato electo por hechos supervenientes, a pesar de que se haya entregado la constancia de primera minoría.
- Señala que la Sala responsable al desechar la demanda eludió examinar las razones y las pruebas relacionadas con la conducta de prófugo de la justicia que Morena atribuye al senador electo como causal de suspensión de sus derechos político-electorales, incluyendo su inelegibilidad e inaptitud para asumir el cargo.
- Refiere que no puede decirse que haya acontecido el segundo momento para analizar la inelegibilidad, porque al sobrevenir la inelegibilidad del senador electo por la suspensión de sus derechos político-electorales al estar prófugo de la justicia, es claro que la constancia respectiva no puede continuar rigiendo.
- Manifiesta que la jurisprudencia 11/97<sup>11</sup>, alude a los momentos en que ordinariamente se puede cuestionar la elegibilidad de un candidato, pero no aplica cuando se cuestiona por hechos supervenientes, por lo que, en el caso, el criterio aplicable era el de la tesis X/2011<sup>12</sup>.
- Argumenta que la oportunidad para impugnar la elegibilidad tras conocer hechos supervenientes es válida cuando se pretende garantizar que las personas cuestionadas estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales para que puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, de ahí que, en concepto de Morena, no existe inviabilidad de efectos.
- En ese sentido considera que los momentos procesales oportunos que define la Sala responsable para impugnar la inelegibilidad del senador electo son restrictivos y no permite el ejercicio de acceso a la justicia.
- Finalmente, señala que es infundado que el representante de

---

<sup>11</sup> De rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”

<sup>12</sup> De rubro: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACUTALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA”.

Morena ante el Consejo local carezca de facultades para promover el juicio de inconformidad a su nombre porque el proceso electoral aun no culmina, de ahí que sigue con atribuciones para continuar representándolo.

**c. ¿Qué decide la Sala Superior?**

Se debe **desechar la demanda**, porque **se incumple el supuesto de procedencia** de la reconsideración, **consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en el juicio de inconformidad, tal como sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación<sup>13</sup>.

En el caso, Morena impugnó la entrega de la constancia de primera minoría a favor del senador electo, al considerar que sobrevino una causa de superveniente de elegibilidad, porque en su concepto, está prófugo de la justicia.

Así, la pretensión de Morena era revocar la entrega de la constancia de primera minoría del senador electo, llevada a cabo por el Consejo local desde el nueve de junio.

Sin embargo, la Sala Xalapa nunca examinó la pretensión sustancial del recurrente, al considerar que el juicio de inconformidad era improcedente por inviabilidad de efectos.

Lo anterior, porque la elegibilidad del senador electo solo podía analizarse en dos momentos, el primero al momento del registro y, el segundo en la etapa de resultados, antes de la declaración de validez y la entrega de la

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 22/2002, **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**



constancia respectiva, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 11/97, no era jurídicamente posible un tercer momento para cuestionar la elegibilidad.

Como se advierte, la Sala Xalapa en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial de Morena, sino que se limitó a analizar si el juicio de inconformidad era procedente.

Por tanto, como se limitó a ese análisis es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial de Morena.

Por otra parte, no sería posible admitir la demanda de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue realizado de manera oficiosa por la Sala Xalapa, al ser un requisito para la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala responsable citó las normas que consideró aplicables para determinar la improcedencia del juicio de inconformidad, sin que se advierta un error judicial evidente, máxime que el estudio realizado por la Sala Xalapa no consistió en un análisis interpretativo de las normas.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.

## SUP-REC-1099/2024

Si en el caso, la Sala Xalapa consideró que se incumplían esos requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta quedó garantizada desde el momento en que Morena tuvo la posibilidad de presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia. Finalmente, tampoco se inadvierte que Morena alega la procedencia de la reconsideración porque considera que el asunto es importante y trascendente.

Sin embargo, tal y como ya lo dijo esta Sala Superior al reencauzar el presente juicio a la Sala Xalapa<sup>14</sup>, en el caso *“no se advierten razones o elementos que justifiquen por qué el asunto es de importancia y trascendencia ...ya que la controversia se limita en determinar si: 1) es jurídicamente posible cuestionar la inelegibilidad de un candidato electo por hechos supervenientes, a pesar de que se haya entregado su designación de primera minoría y, 2) si en el caso concreto se actualiza una causal de inelegibilidad”*.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio se asumió en los recursos de reconsideración SUP-REC-654/2024, SUP-REC-655/2024 y SUP-REC-700/2024.

Por lo expuesto y fundado se

### IV. RESUELVE

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>14</sup> Mediante acuerdo plenario emitido el veintitrés de junio en el expediente SUP-JIN-284/2024.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.